

Disponiendo los trámites y requisitos que deberán cumplir los extranjeros para obtener la nacionalidad peruana.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, concederá la nacionalización a los extranjeros que reúnan las condiciones prescritas por el artículo 5° de la Constitución Política de la República. (1)

Artículo 2°.—Sólo se concederá la nacionalización a los extranjeros que sepan leer y escribir el castellano, que ejerzan algún oficio, industria o profesión, que acrediten moralidad y buenas costumbres, y que no hayan sido declarados civilmente incapaces. El Gobierno podrá negarse, sin expresión de causa, a conceder la nacionalización que se le pida, cuando, a su juicio, lo exija así el interés público.

Artículo 3°.—La nacionalización confiere los derechos e impone las obligaciones propias de la nacionalidad de nacimiento, con las limitaciones y reservas que establezcan las leyes especiales.

Artículo 4°.—La nacionalización produce sus efectos desde el día en que se extiende el título a favor del nacionalizado; pero los beneficios reservados a los peruanos en las leyes sociales de empleados y obreros, así como en las leyes de enseñanza, sólo se alcanzarán después de cuatro años de residencia.

Artículo 5°.—El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará, por la vía diplomática, al Estado de origen del nacionalizado el hecho de su nacionalización.

Artículo 6°.—Las personas que adopten la nacionalidad peruana no pueden renunciarla mientras residen en la República, ni inscribirse en los Registros de las Legaciones y Consulados extranjeros.

Artículo 7°.—La concesión de la nacionalización queda cancelada si el nacionalizado hace uso de su anterior nacionalidad.

Artículo 8°.—En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará un Registro de Nacionalizados con especificación de nombres, país de origen, edad, estado civil y ocupación.

Artículo 9°.—El procedimiento a seguirse para obtener la nacionalización será establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 10°.—La solicitud de nacionalización se presentará con timbres adheridos por un valor de S/o. 100.00.

Artículo 11°.—Concedida la nacionalización se expedirá el título respectivo firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores y por los funcionarios que designe el Reglamento.

Artículo 12°.—Las Municipalidades elevarán al Gobierno, los expedientes de nacionalización que hayan tramitado, a efecto de que los nacionalizados sean inscritos en el Registro que establece el artículo 7°. Deberán también elevar los expedientes que se hallen en tramitación al tiempo de promulgarse esta ley.

Artículo 13°.—El Poder Ejecutivo otorgará títulos a los extranjeros nacionalizados, cuyos expedientes reciba conforme al artículo anterior. Los interesados recabarán su nuevo título en un plazo no mayor de un año, vencido el cual carecerán de valor los títulos expedidos por los Municipios.

Artículo 14°.—Quedan derogadas todas las leyes y resoluciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne, Presidente del Senado.

Carlos Sayón Alvarez, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera, Senador Secretario.

Fernando Luis Castro Agosti, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

Alfredo Solís y Muro.

(1).—Constitución Política del Perú.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 395.